

Juicio y castigo: a propósito de la sentencia del Caso Poblete

por Sebastián Alejandro Rey

Sumario: § I. Introducción. § II. El debate. § III. El veredicto y la sentencia.
§ IV. Palabras finales.

§ I. Introducción

José Liborio Poblete y Gertrudis Marta Hlaczik fueron secuestrados a fines de noviembre de 1978. El destino que sus captores decidieron para ellos fue el Centro Clandestino de Detención denominado “El Olimpo” -establecimiento que funcionó en la Capital Federal durante la última dictadura militar y dependía del Primer Cuerpo del Ejército- donde fueron sometidos a cruentas sesiones de tortura física y psíquica. Meses después, el “traslado” y la muerte. Ambos tenían una hija, Claudia Victoria, quien a los ocho meses de edad fue privada de su libertad junto a sus padres para luego ser separada de ellos y entregada por sus captores al matrimonio Landa-Moreira, quienes le ocultaron su verdadera identidad hasta febrero de 2000.

En muy pocas palabras, esto fue lo que se desentrañó en el histórico juicio que se llevó a cabo entre los meses de junio y agosto de este año, donde finalmente se condenó, en el marco de las causas n° 1.056 y 1.207, a Julio Héctor Simón, también conocido como “el Turco Julián”, a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Los encargados de llevar adelante el juicio fueron los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, doctores Luis Rafael Di Renzi, Guillermo Andrés Gordo y Ricardo Luis Farías.

Si bien este ha sido un pronunciamiento trascendental para la historia argentina no debe olvidarse que, a diferencia de lo que muchos equivocadamente afirmaron, no fue el primer juicio celebrado en nuestro país contra los responsables de haber cometido delitos de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado con posterioridad a la sanción de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Así, debe señalarse que las primeras condenas fueron dictadas por el Tribunal Oral Federal N°1 de La Plata en marzo del 2004 en el marco de la causa “Bergés, Jorge Antonio; Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ Inf. Arts. 139 párrafo 2°, 139 bis, 292 y 296 del C.P.”.

§ II. El debate

El juicio a Simón no era uno más y eso se evidenció desde el inicio de las audiencias de debate. La sala elegida para llevarlo adelante fue la misma que se utilizó en la causa “AMIA” y el Tribunal fue celoso en el cuidado de las formas. En este sentido, se le puede reprochar -como un exceso- no haberles permitido a las Madres de Plaza de Mayo que permanecieran entre el público con sus pañuelos blancos en la cabeza¹.

El Tribunal, con un marcado rasgo inquisitivo al momento de dirigir las audiencias, preguntó con profundidad sobre la totalidad de los temas hasta agotarlos, dejando relegada a la Fiscalía -encargada de promover la acción penal conforme lo establece la legislación vigente- a un papel prácticamente simbólico.

No obstante ello, debe destacarse que los jueces fueron muy respetuosos con los testigos al momento de interrogarlos. Es necesario recordar que aquellos que compartieron sus días de cautiverio con el matrimonio Poblete también fueron ilegalmente privados de su libertad y sometidos a torturas, aunque tuvieron la dicha (o desdicha) de haber sobrevivido al infierno del campo.

Durante los casi dos meses que duró el juicio se escucharon relatos sobre las condiciones de detención en “El Olimpo”, “un verdadero campo de concentración”, en palabras del Tribunal. Así, de la sentencia se desprende que “las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos dejar de ser, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado”.

Utilizando un concepto acuñado por el filósofo Giorgio Agamben, se podría afirmar que en “El Olimpo”, donde el estado de excepción se convierte en regla, los detenidos fueron reducidos a la “nuda vida” y cualquier pregunta sobre la legalidad o ilegalidad de

¹ Esta actitud del Tribunal mereció los elogios, entre otros, del ex capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Cristián Federico Von Wernich, en la actualidad procesado con prisión preventiva por su participación en la comisión de delitos de lesa humanidad. Asimismo, debe señalarse que en el juicio que se está llevando a cabo en estos días contra el ex Comisario Etchecolatz en La Plata, el Tribunal permitió que las Madres estuvieran presentes en las audiencias con sus pañuelos.

lo que allí ocurría carece de sentido porque es un híbrido entre derecho y hecho, donde todo es posible².

En este sentido, el Tribunal destaca que “la 'desaparición' comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o “tabicado” situación en la que generalmente permanecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así podía ser agredido en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse; se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campo. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresaban, que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para trasladarlos; la alimentación que se les daba era, además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un creciente desmejoramiento físico en los mismos; la precariedad e indigencia sanitarias contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriora aún más, lo cual debe ser considerado junto con la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente”.

Por otra parte, la tortura se aplicaba con un doble objetivo: obtener información y someter a los detenidos (quitarles toda voluntad y quebrarlos en su espíritu). Los castigos corporales y padecimientos psicológicos constantes, sistemáticos y sin motivo eran, asimismo, una de las características de la vida en “El Olimpo”.

Siguiendo a Hannah Arendt, el campo extermina y degrada a las personas, pero lo más importante es que elimina su espontaneidad como expresión del comportamiento humano. La dominación total se consigue matando, en primer lugar, a la personalidad jurídica (el desaparecido queda fuera de la ley), luego a la persona moral y, por último, privándole al individuo de su identidad³.

Al momento de los alegatos, la querrela acusó a Simón, no sólo por la privación de la libertad del matrimonio Poblete sino también por torturas agravadas y reiteradas en diez oportunidades y la sustracción, retención y ocultación de una menor de diez años, solicitando se lo condene a la pena de cincuenta años de prisión, conforme la reforma introducida por la ley 25.928⁴. Claramente, el monto de la pena solicitada fue producto de las últimas reformas en materia penal, tan duramente criticadas por los organismos de

² Cfr. Agamben, Giorgio, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Pretextos, Valencia, 2003.

³ Cfr. Arendt, Hannah, *Los orígenes del totalitarismo*, Planeta-De Agostini, Barcelona, 1994.

⁴ Vigente desde el 9 de septiembre de 2.004.

derechos humanos. No obstante, a la luz del principio de igualdad, no parece jurídicamente irrazonable que en las causas por violaciones a los derechos humanos se apliquen los mismos montos que se utilizan en todos los demás juicios que se desarrollan en la Argentina⁵.

Por su parte, el Fiscal General Dr. Raúl Perotti, solicitó se condene a Simón a la pena de veinticuatro años y seis meses de prisión, entendiéndose que la falta de antecedentes penales del imputado y su condición de padre de tres hijos debían ser considerados como atenuantes.

§ III. La sentencia

En la sentencia del 4 de agosto de 2006 el Tribunal se preocupó por dejar en claro que entre 1976 y 1983 “nunca fueron derogadas las disposiciones del Código Penal de la Nación ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron o dispusieron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas [por lo que] existió un sistema normativo que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran o mataran”.

Para los jueces, quedó demostrado en el juicio que Simón pese a cumplir órdenes de sus superiores, tenía gran autonomía y poder de decisión respecto de los detenidos que estaban a su cargo mientras permanecieron alojados en el centro de detención, como ocurrió con los Poblete.

El análisis que realizan los miembros del Tribunal sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la evaluación de las declaraciones de los testigos, la teoría del dominio del hecho y la obediencia debida como causa de justificación que exime de responsabilidad resultan -en principio- acertados aunque excede el alcance de este trabajo su examen en profundidad.

Con relación al trato padecido por las víctimas de este caso, los magistrados señalaron que “más allá de las torturas específicas de la ceremonia de ingreso al centro de detención -en la que generalmente se torturaba con picana eléctrica-, Poblete fue sometido a los siguientes padecimientos: a su ingreso le sustituyeron el nombre

⁵ Del juicio llevado adelante contra Simón se desprende la urgente necesidad de volver a discutir los fines de la pena en la Argentina, porque resulta por demás evidente que condenar a una persona de 66 años a una pena de 50 años no tiene como fin “resocializar al delincuente”. ¿Deberíamos sincerarnos y afirmar que la sanción penal es pura retribución?

asignándole un código alfanumérico por el que sería llamado en adelante; le quitaron la silla de ruedas y las piernas ortopédicas; lo hicieron arrastrarse sobre los muñones; lo apodaron “Cortito” de manera despectiva por la apariencia física que presentaba en virtud de su discapacidad motriz; fue obligado a boxear con otro detenido bajo amenaza de ser llevado a la sala de torturas o ser golpeado -específicamente por Simón-, situación ésta que fue definida por los sobrevivientes del lugar como “circo romano”; fue obligado a mantener relaciones sexuales con otro detenido con el que compartía la celda; fue obligado a realizar una pirámide humana, formada por detenidos desnudos, en la que era colocado en la parte superior a modo de “piedra movediza”; y finalmente, siempre que preguntó por el destino de su hija se le decía en forma de broma que se habrían equivocado de casa al momento de proceder a su devolución”. Por su parte, a Hlaczik, también “le fue asignado un código alfanumérico que reemplazó su nombre; fue llevada desnuda y arrastrada de los pelos hasta la sala denominada 'quirófano', en la que fue sometida a golpes, picana eléctrica en el transcurso del interrogatorio inicial; fue obligada a pelear con otra detenida; fue encerrada en uno de los “tubos” con otro detenido con la pretensión de que mantuviera relaciones sexuales; y al igual que su marido, fue burlada respecto del destino dado a su hija”.

El Tribunal también tuvo por probado que Simón “tenía un particular ensañamiento con Poblete, debido a su nacionalidad -era chileno y era el tiempo del conflicto bélico con ese país en el año 1978-, a su condición de discapacitado, y por tener una mujer que era muy linda -circunstancia que los represores no podían comprender dada la condición física de Poblete-”.

Como puntos discutibles, los jueces consideraron que no se acreditó la intervención del imputado en la aprehensión de Poblete y Hlaczik por lo que no correspondía que las violencias ejercidas durante ese acto y que configuran la agravante del inciso 1º del artículo 142, les sean imputadas a Simón. Asimismo, entendieron que no se acreditó -con el grado de certeza necesario- que Simón haya participado en la sustracción de la menor Claudia Victoria aunque sí se encuentra debidamente probado que ocultó a sus padres las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue retirada del centro clandestino de detención hasta el 26/28 de enero de 1979 fecha en la que fueron trasladados desde “El Olimpo”, ya que fue la última oportunidad en que pudo

transmitirles la información que ocultaba y, por ende, donde se agotara su dominio del hecho⁶.

Por otra parte, generará controversia la calificación legal efectuada por el Tribunal de la privación ilegal de la libertad del matrimonio Poblete, dado que consideró que “no corresponde utilizar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para encuadrar la conducta desplegada por Simón, toda vez que, si bien en su artículo 2 contiene una definición de dicho delito, no se asocia una pena a la descripción fáctica efectuada, por lo que no nos encontramos en presencia de un tipo legal”.

A su vez, los magistrados consideraron que en virtud del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que prohíbe la utilización de la ley *ex post facto*, en el *sub lite* se debía aplicar el tipo legal del artículo 144 ter, inciso 1° párrafo 1° del Código Penal, según el texto de la ley 14.616, porque se encontraba vigente al momento de los hechos y porque la modificación impuesta por la ley 23.097 establece una pena ostensiblemente más grave para el delito en cuestión.

Por último, merece destacarse que los jueces no estuvieron de acuerdo en la mensuración de la pena.

Para los doctores Di Renzi y Farías correspondía aplicar el máximo legal dado que “Simón, vilmente amparado en el sistema clandestino de represión y en las paredes que encerraban el centro de cautiverio “El Olimpo”, desplegó un sadismo inusitado que excedió largamente el marco configurativo de los delitos imputados”. Asimismo señalaron que “los malos tratos a los que sometió a las víctimas pone en evidencia su total desprecio por los valores más elementales de una persona”. Finalmente destacaron su total falta de arrepentimiento, como se evidenció con las declaraciones que formulara [con total impunidad] en un reportaje efectuado en un programa televisivo de investigación⁷.

Por su parte, el doctor Gordo, basándose en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la

⁶ Para los magistrados, el hecho de que Simón haya autorizado a Hlaczik a hablar por teléfono a la casa de sus padres para averiguar sobre su hija y, cuando ésta tomó conocimiento que la menor no había sido entregada, le cortara la comunicación abruptamente, demuestra que Simón, hasta ese momento, no conocía el destino dado a Claudia Victoria dado que, de haber participado o tenido previo conocimiento de la sustracción de la menor, no hubiera permitido la comunicación. Este razonamiento, sin dudas, generará muchas críticas.

⁷ Resultó por lo menos extraño que el video con las declaraciones que Simón efectuó ante un programa de televisión hayan sido exhibidas con anterioridad a que el imputado tuviera la oportunidad de prestar declaración ante el Tribunal (cfr. arts. 378, 296 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

Capital Federal, comúnmente conocida como el “Juicio a las Juntas Militares”, adoptó la postura esgrimida por la defensa oficial de Simón -de dignísima labor durante el juicio- y consideró que “los Comandantes” tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. De este modo, toda vez que Viola en su carácter de Teniente General y Comandante en Jefe del Ejército, que a su vez tenía bajo su mando a la Policía Federal, fue condenado a la pena de diecisiete años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales, destitución y costas, por haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometido con violencia y amenazas, reiterado en ochenta y seis oportunidades; tormentos, reiterados en once oportunidades y robo reiterado en tres oportunidades, la sanción impuesta a Simón, no podía nunca ser superior.

Para Gordo, “imponer al encausado una sanción superior [a la de Viola] cuando habrá de enrostrarse en estos autos, únicamente la privación ilegal de la libertad de Hlaczik y Poblete, los tormentos padecidos por ellos (dos hechos) y el ocultamiento de una menor de diez años; resulta irrazonable por desproporcionada”.

Esta postura, en primer lugar, propone un cálculo de la pena en función de la cantidad de hechos, perdiendo de vista los bienes jurídicos protegidos en este caso: la vida y la integridad personal. Este tema fue muy bien analizado por la querrela durante su réplica.

En segundo lugar, parece más acertada la posición que adoptaron sobre el tema los otros dos jueces al afirmar que la sentencia de la causa 13/84 tuvo lugar en un contexto histórico diferente al actual⁸.

Además, si bien es acertada la afirmación que realiza el magistrado de que el Juicio a las Juntas y su sentencia “fueron recibidas -mayoritariamente- con palabras de elogio, tanto en el ámbito nacional como internacional, puesto que constituyeron un hito histórico por ser la primera vez que se juzgaban los crímenes ejecutados por quienes habían usurpado el poder en nuestro país”, como bien lo advirtió la querrela, resulta evidente que no lo fueron por las penas que se impusieron a los condenados.

Finalmente, del ordenamiento jurídico vigente no se desprende que los contenidos de la sentencia en la causa 13/84 sean “obligatorios” para los demás magistrados. Este supuesto de “obediencia debida” de un Tribunal Oral respecto de una sentencia

⁸ Para un análisis de este contexto ver Rey, Sebastián Alejandro: *El principio de congruencia y la Ley de Obediencia Debida*, publicado en <http://www.circulodoxa.org>

pronunciada en otra causa veinte años antes para determinar la pena del imputado, conforme a criterios de proporcionalidad, presenta muchísimas dudas en cuanto a su legalidad.

§ IV. Palabras finales

La sentencia del caso Poblete marca el fin de un muy largo camino que se inició hace más de dos décadas, pero tuvo sus momentos más trascendentes cuando en el 2000 el juez Cavallo declaró la inconstitucionalidad de las “leyes de impunidad” y el 14 de junio de 2005, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró, a todo evento, “de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina”⁹.

Como advierte el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez en el *Caso Barrios Altos*, “es inadmisibles la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela del Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho penal internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores --así como de otros participantes-- constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieran llevar a los mismos resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. Es así que debe proveerse a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del Derecho humanitario”¹⁰.

La condena a Simón marca el inicio del fin de la impunidad en la Argentina con respecto a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el

⁹ CSJN, “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768-”, sentencia de 14 de junio de 2005.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 13.

terrorismo de Estado. A la vez, es un claro mensaje para los cientos de imputados por este tipo de causas a lo largo del país -e incluso en el extranjero- que esperan, en su mayoría, el momento del juicio oral en la tranquilidad de sus hogares, en virtud del beneficio de la prisión domiciliaria del que gozan y que, con la complicidad de algunos magistrados, extienden la duración de los procesos con recursos claramente dilatorios.

Por último, la sentencia constituye una victoria de las víctimas de la dictadura militar, sus familiares y las organizaciones de derechos humanos que no olvidaron, no perdonaron y nunca bajaron los brazos en la búsqueda de justicia, fielmente acompañados por un muy reducido -pero no por ello menos valioso- grupo de integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal.